

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2025
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

| Constancias | Registro |
|---|-----------------|
| Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, cuya demanda fue promovida por quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora. | 008848 |

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de seis de mayo de dos mil veinticinco, publicado en las listas de notificación el trece de mayo siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Visto el escrito y los anexos de quien se ostenta como **Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora**, mediante los cuales promueve controversia constitucional, en el que impugna lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO

Se reclama la reforma al Reglamento de Tránsito municipal publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el día 21 de marzo de 2025 en edición especial tomo CCXV, mediante el cual, entre otras cosas, se adicionó el artículo 106, fracción II, mismo que vulnera la esfera competencial del Congreso del Estado de Sonora que legalmente represento. (...)”

Personalidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹.

Desechamiento por falta de interés legítimo. De la revisión de la demanda y sus anexos, se concluye que debe desecharse la controversia constitucional presentada por el Poder Legislativo del Estado de Sonora, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del numeral siguiente:

Artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora. La Mesa Directiva es el órgano de dirección del Congreso del Estado responsable, bajo la autoridad de su Presidente, de preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad y cumplimiento del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta ley, así como los acuerdos y determinaciones que apruebe la legislatura.

Artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora. Son atribuciones del Presidente:

I. Fungir como representante legal del Congreso del Estado, pudiendo delegar dicha representación previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política; (...).

de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”²

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En el caso, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se advierte la actualización manifiesta e indudable de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Federal, **debido a que el Poder Legislativo actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, toda vez que de un mero estudio preliminar de la litis planteada, es posible advertir con toda claridad que **no plantea un auténtico conflicto constitucional de orden competencial**.

Para justificar dicha conclusión es importante tener presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, con el fin de resguardar el sistema federal, esto de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

² Tesis P.J.J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo;** dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.³

(Lo destacado no es de origen)

En consecuencia, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general que impugnan, se cause cuando menos, un principio de agravio a su ámbito de competencias constitucionales.**

Así, el hecho de que la Constitución Federal reconozca, en su artículo 105, fracción I, a ciertos órganos como legitimados para acudir a la controversia constitucional, **es insuficiente en sí mismo para su procedencia,** pues además, resulta una **condición necesaria e indispensable** que exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales.

No obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud **siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado,**⁴ ya que no ser así, se desnaturalizaría la controversia

³ P./J. 83/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de 2001, página 875, registro 189327.

⁴ P./J. 42/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33, registro 2010668, de rubro y texto: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN

constitucional, convirtiéndola en un medio de control constitucional abstracto, no obstante que para tales fines está diseñada la acción de inconstitucionalidad.

A la luz de este marco, en el presente asunto se aprecia de manera manifiesta e indudable que el Poder Legislativo del Estado de Sonora ocurre a esta máxima instancia a controvertir el Acuerdo que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, publicado en el Boletín Oficial estatal el veintiuno de marzo del presente año, específicamente el artículo 106, fracción II.

Dicho precepto establece lo siguiente:

“Artículo 106. Las violaciones a los preceptos del Capítulo Décimo Tercero de este Reglamento, en términos del artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la Dirección General de Inspección y Vigilancia, con una o más de las siguientes sanciones: (...)
II. Multa por el equivalente de cuarenta a cien mil unidades de medida y actualización; (...).”

Lo anterior, pues considera que vulnera su esfera competencial, ya que el parámetro de la multa es desproporcional y no está contemplada en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2024, cuya emisión es facultad exclusiva del Congreso local, por lo que es el legalmente facultado para establecer los parámetros para cobro de multas de tránsito e imposición de cualquier sanción, de conformidad con los artículos 136, fracciones IV, XXII y 150-B de la Constitución Política del Estado de Sonora, 4, 5, 6, fracción V, y 166 de la Ley de Hacienda Municipal, y 109 del Reglamento de Tránsito del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

Además, expone el actor que de los citados preceptos se advierte que es facultad de los Ayuntamientos aprobar, con base en las contribuciones y demás ingresos que determine anualmente el Congreso, sus Presupuestos de

AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad”.

Egresos y publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de donde se desprende la invasión a su esfera competencial.

De lo anterior, es posible advertir que la razón de invalidez de la norma que combate el accionante no tiene que ver con un motivo competencial, sino con un problema de naturaleza sustantiva.

En efecto, de la lectura integral del escrito inicial de demanda es posible apreciar que el núcleo de la argumentación formulada a fin de demostrar que el precepto es inconstitucional, se centra en que la multa que contiene el dispositivo es desproporcionada debido al monto tan elevado que en ella se prevé, aspecto que claramente tiene que ver con un elemento sustantivo de la multa como es su proporcionalidad, pero es ajeno a una cuestión competencial como la que corresponde ventilar en este tipo de medios de control.

Dicho de otra manera, el accionante no argumenta que el Municipio carezca de facultades para emitir el Reglamento, o bien para establecer dicha multa, más bien lo que afirma es que dado lo elevado de la multa, ello invade la competencia del Congreso local porque ese parámetro debió contenerse en Ley de Ingresos.

Del análisis preliminar de dicho argumento, esta instrucción advierte que tal planteamiento no se relaciona en realidad con una auténtica cuestión competencial, pues se reitera, no se pide a este Alto Tribunal que determine a quién corresponde emitir el Reglamento respectivo o bien, la facultad de imponer multas. Por el contrario, lo que se pretende es que este Alto Tribunal confirme si la multa es efectivamente desproporcionada y por tanto establezca que “se rebasó un parámetro” contenido o que debió contenerse en la Ley de Ingresos respectivo.

A juicio de esta instrucción, dicha construcción argumentativa entraña más bien la revisión de la relación jerárquica entre el reglamento impugnado y su ley, a fin de verificar si el monto de la multa rebasa o no lo establecido legalmente, aspecto que con toda claridad es completamente ajeno a una litis competencial de orden constitucional.

En ese sentido, no pasa inadvertido que el accionante lo que pretende es convertir dicho aspecto sustantivo -la desproporcionalidad de la multa- en una cuestión competencial, al simplemente sostener que el monto de la multa invade la competencia del Congreso local. Sin embargo, es claro ello constituye simplemente una estrategia argumentativa, incapaz e insuficiente para satisfacer los requisitos de procedencia del presente medio de control constitucional, pues lo relevante para efectos de justificar el presente desechamiento es que el planteamiento toral de invalidez de la norma versa

sobre un aspecto sustantivo como lo es la desproporcionalidad de la multa, y no sobre un auténtico aspecto competencial.

Inclusive, de sus conceptos de invalidez es posible advertir que su argumentación está encaminada en gran medida a controvertir aspectos sustantivos, como lo son la fundamentación, motivación y lo excesivo de la multa.

Tampoco es óbice a esta conclusión que el actor refiere que el Acuerdo impugnado transgrede los artículos 16, párrafo primero, 21 y 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, pues por un lado la sola cita de preceptos constitucionales no satisface la condición de procedencia del presente medio de control constitucional. Pero fundamentalmente, dicha conclusión se justifica porque el referido accionante no plantea un auténtico conflicto competencial.

En consecuencia, si de la valoración integral de la demanda y atentos a la causa de pedir del accionante, no se aprecia la existencia de un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la Norma Fundamental le atribuye, resulta manifiesto e indudable que **el actor carece interés legítimo** para promover la presente controversia constitucional. En consecuencia, la presente demanda debe **desecharse de plano** con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Domicilio y autorizados. Se tiene al promovente señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y **designando autorizados**, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

Habilitación de días y horas inhábiles. Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha de plano**, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el **Poder Legislativo del Estado de Sonora**.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y autorizados.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Legislativo del Estado de Sonora y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de la demanda, por conducto del **MINTERSCJN**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **controversia constitucional 156/2025**, promovida por el **Poder Legislativo del Estado de Sonora. Conste.**
GSS/GRTC 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | PARJ610201HVZRBR07 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 636a6673636a6e000000000000000000000002e1 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 27/05/2025T02:32:10Z / 26/05/2025T20:32:10-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA512/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | a1 9b 58 10 db b8 11 fd 84 77 e7 78 80 37 6f b3 ad 8d e9 1e 6d 1d c3 4f 91 98 39 ad 22 2a ad 44 3d 46 43 07 46 9f 19 54 47 39 00 b6 7a 56 45 06 94 35 d5 fe dd e0 6e 22 82 3d 53 85 2c 4b a8 56 79 cf bd 22 b5 11 4f b9 ff f1 7b a1 52 29 78 52 0e a4 99 24 b1 b3 0d 5f 29 98 af 77 9e 49 2a f8 1e 51 68 e2 ca 99 be e3 ba a2 7e 44 54 52 3a 1c dd c4 88 b2 ce 37 ae 40 ae 72 e3 d1 16 b5 5a 92 aa dd 9a 3b 66 6a ec b9 60 0d d0 61 c9 a8 43 73 f1 8d cc 46 c7 05 99 63 0d 10 d7 f5 a8 34 3b 18 40 e2 a0 37 10 50 db 3b c1 16 b5 a2 c4 15 40 50 26 c4 46 dc 8f 4f 24 5a 3a 4a 9e cb 59 8c 15 b1 79 08 62 6d 90 b8 67 b5 bb 1d 67 ae df 6b 81 12 c3 7e dc c0 4a f8 50 3c 65 2b 1d a4 69 d7 75 91 52 4f cb 67 9e 12 61 fb 64 e5 d9 a4 dc 05 c5 8c 12 c7 be c2 e7 b9 82 92 24 a1 39 d7 fc d2 65 a3 | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 27/05/2025T02:32:10Z / 26/05/2025T20:32:10-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 636a6673636a6e000000000000000000000002e1 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 27/05/2025T02:32:10Z / 26/05/2025T20:32:10-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 31347 | | | |
| | Datos estampillados | CB503CFB9820703E0688521EFAC3475F2834C8F9A1248988086D929DCF8D21FD3E11A | | | |

| | | | | | |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a663200000000000000000001cd5b | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 19/05/2025T20:52:37Z / 19/05/2025T14:52:37-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA512/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | 82 7b d3 e5 ed 8e b5 5c d2 78 c4 aa db 0f e3 46 0a 3b 9a cb 5f ca 26 dc 0a 65 b0 9d 95 09 fa 1e 17 57 bc c8 4f 47 d3 e1 03 0d 77 7d f7 5d d4 c9 67 09 28 e2 0f e8 24 bc b4 d9 fc 0c 24 09 7b 73 e3 26 81 dd 96 a7 4f 33 15 ac 33 fb 4e 83 fb 69 e0 92 24 7a 96 ce fb 93 09 bb 3b ba 7c bc b5 cf 7f 8f 25 58 f7 5b 44 9b 2a 13 8f 75 16 7b e0 91 e6 28 ec 00 a2 51 48 85 70 64 9c 34 07 d4 3e 53 f5 9e c7 97 ea 67 93 5a f0 97 f0 30 a7 6d 52 6a c9 12 1f 0f 8c e8 d3 09 28 08 9f 96 ef f1 db 2e ee ad 0b fc e2 30 8c b3 5e 59 11 dc d0 a8 dc 87 f7 32 d8 e3 7c c5 a0 57 75 08 0a f0 58 2b a3 d5 34 5b 7d 8f 56 fc a5 46 b2 47 e8 d4 3a a0 62 19 8e b4 45 90 8c 63 08 ae 7e 4c 4e bb ba 6d e1 ba 30 a4 a7 53 4c 51 c0 70 36 d1 44 4b 02 a5 d5 16 34 6c ed bd ce 30 f8 10 bb e3 9e d8 21 46 4d d8 | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 19/05/2025T20:52:38Z / 19/05/2025T14:52:38-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a663200000000000000000001cd5b | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 19/05/2025T20:52:37Z / 19/05/2025T14:52:37-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 3402 | | | |
| | Datos estampillados | 1A5EF829AF56A8BB8A7F2FEC97367BBACCCC2AE32D868832289EAF3724A0A59B063C | | | |